



**AUTO N. 03054**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 631 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado SDA No. 2017EE257024 del 18 de diciembre de 2017, esta autoridad solicitó a la sociedad **CENTRO DE CONTROL DE CANCER LIMITADA**, identificada con el Nit No. 830008300-2, actualmente activa, registrada con la matrícula No. 00660347 del 17 de agosto de 2019, y renovada el día 15 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento **CENTRO DE CONTROL DE CANCER LIMITADA – SEDE 1**, ubicada en la Cra 16 A No. 84-19, y en la Carrera 16 No. 83 A 11, ambas en la localidad de Chapinero, de esta ciudad, remitir informe de caracterización de vertimientos.

Que mediante Radicado SDA No. 2018ER183864 del 8 de agosto de 2018, la sociedad **CENTRO DE CONTROL DE CANCER LIMITADA**, identificada con el Nit No. 830008300-2, actualmente activa, registrada con la matrícula No. 00660347 del 17 de agosto de 2019, y renovada el día 15 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento **CENTRO DE CONTROL DE CANCER LIMITADA – SEDE 1**, ubicada en la Cra 16 A No. 84-19, y en la Carrera 16 No 83 A 11, ambas en la localidad de chapinero, de esta ciudad, allega informe de caracterización, de acuerdo a lo requerido por esta autoridad.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dentro de sus funciones de seguimiento y control, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, elaboró el Concepto Técnico No. 00925 del 29 de enero de 2019 y Radicado No. 2019IE22295, el cual conceptuó lo siguiente:



“(...)

**4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

ABASTECIMIENTO DE AGUA:		ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/>	CARROTANQUE <input type="checkbox"/>	POZO <input type="checkbox"/>
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna				
Cantidad de cuentas que posee: 6		Promedio consumo (m3/mes): 116		
Registro de Vertimientos	SI	El establecimiento cuenta con registro Consecutivo No 0489 del 21/05/2015.		
Permiso de Vertimientos	NO	Teniendo en cuenta la complejidad de los servicios, consumo de agua, insumos, vertimientos generados y desde el punto de vista técnico ambiental, el establecimiento CENTRO DE CONTROL DE CANCER LTDA – SEDE 1 requiere iniciar el trámite de Permiso de Vertimientos para su funcionamiento.		
Posee Sistema de Pretratamiento	NO CUENTA	El establecimiento no cuenta con sistema de Pretratamiento.		
Posee Sistema de Tratamiento	NO CUENTA	El establecimiento no cuenta con sistema de tratamiento.		
Gestión de lodos generados en sistema de tratamiento	NO APLICA	No cuenta con sistema de tratamiento que generen lodos		
<b>Ubicación Caja Aforo</b>	<b>Ext</b>	<b>Int</b>	<b>Frecuencia de Descarga consumo (Continuo o intermitente)</b>	<b>Cuerpo Receptor</b>
CENTRO DE CONTROL DE CANCER SEDE 1, VERTIMIENTO FINAL coordenadas geográficas Y: 1002247 X: 2607	X		Intermitente	Colector de Alcantarillado
Presentó caracterización	SI. Radicado No. 2018ER183864 del 08/08/2018.			

**4.1 Resultados Reportados en el Informe de Caracterización.**

En cuanto a la caracterización correspondiente a la vigencia 2018 el establecimiento CENTRO DE CONTROL DE CANCER LTDA – SEDE 1 remite los resultados de la caracterización mediante Radicado 2018ER183864 del 08/08/2018 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	CENTRO DE CONTROL DE CANCER SEDE 1, VERTIMIENTO FINAL coordenadas geográficas Y: 1002247 X: 2607
Fecha de cada caracterización	17/01/2018
Laboratorio Realiza el Muestreo	CAR
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	CAR. (DBO5, DQO, Grasas y Aceites, Caudal, PH, Sólidos Sedimentables, temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, alcalinidad total, dureza cálcica, dureza total, fosforo total, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total, nitritos, nitratos, SAAM, cadmio, cromo, mercurio, plata, plomo, caudal).
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI CAR. Resolución No. 243 del 10 de septiembre de 2017. IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	Q= 1,8 L/s.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**4.2 Resultados Reportados en el Informe de Caracterización – Centro de Control de Cáncer Sede 1, Vertimiento Final**

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* RIGOR SUBSIDIARIO).	RESULTADO OBTENIDO CENTRO DE CONTROL DE CÁNCER SEDE 1, VERTIMIENTO FINAL.	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
Temperatura	°C	30*	20,1	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	8,81	SI	NA
<b><u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u></b>	<b>mg/L O2</b>	<b>300</b>	<b>311</b>	<b>NO</b>	<b>16,12224</b>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	100	SI	5,184
<b><u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u></b>	<b>mg/L</b>	<b>75</b>	<b>140</b>	<b>NO</b>	<b>7,2576</b>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	NO REPORTA	-	-
Grasas y Aceites	mg/L	15	NO REPORTA	-	-
Fenoles	mg/L	0,2	NO REPORTA	-	-
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	3,58	SI	0
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	5,897	Análisis y Reporte	0,30570048
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	NO REPORTA	Análisis y Reporte	-
Nitratos (N- NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,709	Análisis y Reporte	0,03675456
Nitritos (N- NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,008	Análisis y Reporte	0,00041472
Nitrógeno Amoniacal (N- NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	84,799	Análisis y Reporte	4,39598016



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* RIGOR SUBSIDIARIO).	RESULTADO OBTENIDO CENTRO DE CONTROL DE CÁNCER SEDE 1, VERTIMIENTO FINAL.	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	104,717	Análisis y Reporte	5,42852928
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	NO REPORTA	-	-
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	NO REPORTA	-	-
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	NO REPORTA	-	-
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	NO REPORTA	-	-
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	NO REPORTA	-	-
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	NO REPORTA	-	-
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	NO REPORTA	Análisis y Reporte	-
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	442	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	72,0	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	110	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	NO REPORTA	Análisis y Reporte	-
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	NO REPORTA	Análisis y Reporte	-
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	NO REPORTA	Análisis y Reporte	-

\*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). N.R: No Reporta

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015.

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2018ER183864 del 08/08/2018, se encontró que CENTRO DE CONTROL DE CÁNCER LTDA – SEDE 1:

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, se evidencia que la caracterización **NO CUMPLE** con algunos de los límites máximos establecidos en la Resolución 631 del 2015 los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) (311 mg/L O<sub>2</sub>) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) (140mg/L), teniendo en cuenta lo anterior está realizando una posible afectación al recurso hídrico de la ciudad.

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2018ER183864 del 08/08/2018 de CENTRO DE CONTROL DE CANCER LTDA – SEDE 1, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO NUMERAL	Y	NORMA REQUERIMIENTO	O
Sobrepasó el límite de los parámetros: <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>Demanda Química de Oxígeno (DQO) (311 mg/L O<sub>2</sub>).</u></b></li> <li>• <b><u>Sólidos Suspendidos Totales (SST) (140mg/L)</u></b></li> </ul>	Artículos 14° y 16°		Resolución 631 del 2015 Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".	

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

#### ❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 00925 del 29 de enero de 2019, y Radicado No. 2019IE22295, se evidenció que la sociedad **CENTRO DE CONTROL DE CANCER LIMITADA**, identificada con el Nit 830008300-2, actualmente activa, registrada con la matrícula No. 00660347 del 17 de agosto de 2019, y renovada el día 15 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento **CENTRO DE CONTROL DE CANCER LIMITADA – SEDE 1**, ubicada en la Cra 16 A No. 84-19, y en la Carrera 16 No 83 A 11, ambas en la localidad de chapinero, de esta ciudad., no cumple con la normatividad ambiental vigente, al superar los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015, en los parámetros de la Demanda Química de Oxígeno (DQO), generando un resultado de (311 mg/L O<sub>2</sub>), debiendo estar en máximo (300 mg/L O<sub>2</sub>) y para los Sólidos Suspendidos Totales (SST), se evidencia un resultado de (140mg/L), debiendo generar como máximo 75 mg/L, incumpliendo lo establecido en la Resolución 631 de 2015.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015:**

“(…)

**ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir

(…)

Que el artículo 16 ibidem señala:

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límite”

(…)”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad **CENTRO DE CONTROL DE CANCER LIMITADA**, identificada con el Nit. 830008300-2, actualmente activa, registrada con la matrícula No. 00660347 del 17 de agosto de 2019, y renovada el día 15 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento **CENTRO DE CONTROL DE CANCER LIMITADA – SEDE 1**, ubicada en la Cra 16 A No. 84-19, y en la Carrera 16 No 83 A 11, ambas en la localidad de chapinero, de esta ciudad, la cual incumplió, al sobrepasar los límites permisibles, para la demanda química de oxígeno (DDQO), y para los Sólidos Suspendidos Totales (SST), según lo





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

expuesto en el Concepto Técnico No. 00925 del 29 de enero de 2019, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CENTRO DE CONTROL DE CANCER LIMITADA**, identificada con el Nit 830008300-2, actualmente activa, registrada con la matrícula No. 00660347 del 17 de agosto de 2019, y renovada el día 15 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento **CENTRO DE CONTROL DE CANCER LIMITADA – SEDE 1**, ubicada en la Cra 16 A No. 84-19, y en la Carrera 16 No 83 A 11, ambas en la localidad de chapinero, de esta ciudad, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2019-1095**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C: 20391573	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/07/2019
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C: 20391573	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/07/2019
<b>Revisó:</b>					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/08/2019
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/08/2019

*Expediente No. SDA-08-2019-1095*